



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Verbal Sumario – Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTES	NAYIBE STELLA DUQUE DUQUE CC 43.643.107 <a href="mailto:Nayive.d@hotmail.com">Nayive.d@hotmail.com</a> ANSELMO DE J. DUQUE DUQUE 70.827.288 <a href="mailto:anselmoduke@gmail.com">anselmoduke@gmail.com</a>
DEMANDADO	PEDRO EMILIO DUQUE ARISTIZABAL CC 659.748
RADICADO	05001 31 10 005 2021- 000705 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Admite demanda
INTERLOCUTORIO	114

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda, y por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en los arts. 82 y 84 del Código General del Proceso, y a los arts. 32 y siguientes disposiciones concordantes de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, al ser competente este Juzgado para conocer de la acción de la referencia, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, instaurada a través de apoderada judicial, por los señores NAYIBE STELLA DUQUE DUQUE CC 43.643.107 ([Nayive.d@hotmail.com](mailto:Nayive.d@hotmail.com)) y ANSELMO DE J. DUQUE DUQUE 70.827.288, ([anselmoduke@gmail.com](mailto:anselmoduke@gmail.com)) en contra de su HERMANO PEDRO EMILIO DUQUE ARISTIZABAL CC 659.748.

SEGUNDO. -IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y siguientes del C. Gral. del P, en correspondencia con el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada señor PEDRO EMILIO DUQUE ARISTIZABAL CC 659.748., haciéndole entrega de la copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos, con arreglo y

en los estrictos términos a que el artículo 291 y 292 del C. G del P., para que en el término de diez (10) días conteste la demanda, si a bien lo tiene. Lo anterior, sin perjuicio de surtirse dicha notificación, de conformidad como lo enseña el artículo 8° del D.L. 806 de 2020.

CUARTO. – DESIGNAR como Curadora Ad-litem del señor PEDRO EMILIO DUQUE ARISTIZABAL CC 659.748, al Dr.(a) ANGELA GIRALDO RAMIREZ ubicable en la carrera 74 No 42.37 oficina 802 teléfono 316 251 77 97 correo electrónico [angelagyral@gmail.co](mailto:angelagyral@gmail.co) con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos advertidos en el numeral que precede, y quien ejercerá su representación judicial a lo largo de la litis.

Lo anterior, habida cuenta la imposibilidad que se le endilga al señor PEDRO EMILIO DUQUE ARISTIZABAL, de expresar su voluntad y preferencias dentro de este proceso, y conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del ritual civil.

Se advierte que la nominación es de forzosa aceptación, salvo que el designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio.

En consecuencia, el citado auxiliar deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Como gastos a cargo de la CURADORA DESIGNADA se fija la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 350.000), alléguese constancia de pago de los mismos al expediente.

QUINTO: El interesado acreditará el envío, de la demanda y de sus anexos, y del presente auto (admisión de la demanda), a la CURADORA DESIGNADA para representar el demandado; bien sea mediante una canal digital o envío físico de la misma con sus anexos; de conformidad al artículo 6° incisos 3° y 4° del Decreto 806/2020, de ser el caso.

SEXTO. ORDENAR la realización de una VALORACIÓN DE LOS TIPOS DE APOYO (necesidad, alcance y plazo) para el señor PEDRO EMILIO DUQUE ARISTIZABAL CC 659.748, para lo cual se dispone oficiar a la ALCADÍA DE MEDELLÍN, a la PERSONERÍA DE MEDELLÍN y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin que informen si, en efecto, están llevando a cabo las valoraciones de apoyos a ellos ordenadas en la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO Por la Trabajadora Social adscrita al Despacho, elabórese un informe de la situación actual de la persona que requiere el apoyo y de quien solicita el mismo.

SEPTIMO. NOTIFICAR personalmente el contenido del auto admisorio al representante del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del C. G. del P.

SÉPTIMO. RECONOCER personería judicial al Dr. JOHN JAIRO RAMIREZ LOPEZ identificado con T.P. Nro. 117034 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido. (art. 74 ibidem). [jarapez@yahoo.es](mailto:jarapez@yahoo.es)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2